

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Barrancabermeja S., Marzo ONCE de dos mil veintiuno

Fallo N°: 011  
Proceso: TUTELA 00050-21  
Demandante: MARIANNE VALENTINA LOPEZ CABRERA  
Demandado: ECOPETROL S.A  
Tema: Derecho a la Educación

Se profiere sentencia en la acción de tutela interpuesta por la joven MARIANNE VALENTINA LÓPEZ CABRERA, contra ECOPETROL S.A representada por el Dr. Evaristo José Vega Fernández o quien haga sus veces, siendo vinculados el señor Director del Departamento de Beneficios y Servicios Compartidos de Ecopetrol S. A o a quien haga sus veces y el ciudadano JUAN FRANCISCO LÓPEZ BAUTISTA, quien el padre de la tutelista y titular de los servicios médicos y educativos que otorga la entidad accionada.

### H E C H O S:

Señala la accionante que es beneficiaria de los servicios médicos y del beneficio educativo del plan educacional de la Convención Colectiva de trabajo, suscrita entre Ecopetrol y la Unión Sindical Obrera – USO, por cuanto su padre Juan Francisco López Bautista, es pensionado de Ecopetrol. Se hizo claridad que la tutelista vive junto a su señora madre pero no lo hace con su padre, este último que ostenta la condición de trabajador de Ecopetrol S.A.

Informa también, que mediante sentencia que se encuentra ejecutoriada, el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de este Circuito ordenó a Ecopetrol que pagara mediante embargo al salario de su padre, la cuota alimentaria fijada a su favor y en contra de su progenitor, así como el beneficio del plan educacional y los servicios de salud, decisión que no ha sido modificada. Que actualmente ella ya es mayor de edad pero tiene la calidad de estudiante de medicina en la UDES en Bucaramanga, por tal condición le asiste el derecho a que Ecopetrol le reconozca y pague los beneficios educativos del plan educacional; que su señora madre ha realizado todos los trámites de legalización para el pago de dicho beneficio, lo cual hizo en enero 12-2021, encontrándose aprobado dicho trámite y con fecha de pago para marzo 1°-2021, pero en este mes la pagaduría de la empleadora únicamente le pagó la cuota de alimentos pero el beneficio de plan educacional aparece como rechazado, bajo la anotación “*Se procede a rechazar la solicitud ya que se evidencia una cuenta por cobrar a favor de Ecopetrol por el estudiante Juan Pablo López Gómez.*”

*... por lo cual hasta que no realice la legalización o reintegro de la deuda pendiente no es posible el reconocimiento del plan educacional. Si no dispone PSE, la devolución o*

*reintegró debe efectuarse en la cuenta de recaudos de Ecopetrol del Banco Itaú No. 005679262 (ahorros)...”*

Asegura la tutelista que cumpliéndose los requisitos para obtener el beneficio educativo del plan educacional, el patrono no puede oponerse al cumplimiento de la Convención Colectiva del Trabajo, dado que con tal incumplimiento se vulnera la estabilidad educacional, exigiendo otros requisitos que ni están previstos ni son procedentes. Aclara que no tiene a la mano otro mecanismo para el amparo de sus derechos y por ello acudió a la tutela.

En escrito posterior, dijo la tutelista que es estudiante de tiempo completo, no trabaja, no posee rentas y su progenitora es independiente, por lo cual ha sido difícil conseguir ingresos de manera independiente, por lo tanto, para sus estudios depende en todo del plan educacional que le paga la Petrolera y si se cumple la amenaza de no pagárselo, se le privará definitivamente de su educación y por ende se le frustrará injustificadamente su proyecto de vida.

Por lo dicho, solicita la tutelista, se ordene a Ecopetrol que Que en un plazo máximo de 48 horas, le sea pagado en la forma que está ordenado judicialmente, el beneficio del plan educacional a que tiene derecho por su condición de beneficiaria de trabajador de la entidad.

La solicitud de tutela fue debidamente admitida y de la misma se notificó y corrió traslado a cada uno de los accionados y vinculados, algunos de ellos que presentaron oportuna respuesta oponiéndose a lo pedido.

## CONTESTACION DE LA TUTELA

### *Ecopetrol S. A*

La respuesta enviada por intermedio de la apoderada judicial de Ecopetrol S. A, la entidad dijo que el plan educacional no es un subsidio sino un beneficio derivado del vínculo que el señor López Bautista sostuvo con Ecopetrol, por ende, él es el titular del derecho y tiene el deber de dar cumplimiento a los parámetros internos de Ecopetrol, más aun cuando están bajo el reconocimiento de un beneficio económico el cual debe velar que se destine al objetivo para el cual fue otorgado. Que en ningún momento ha vulnerado ni transgredido derecho fundamental alguno a la actora, dado que la joven Marianne Valentina López Cabrera ostenta la calidad de beneficiaria del señor Juan Francisco López Bautista, pensionado de Ecopetrol, al igual que las demás personas inscritas.

Indica Ecopetrol que se registró una solicitud de reconocimiento de Plan Educacional para Marianne Valentina López, para el séptimo semestre de medicina, en la Universidad UDES de Bucaramanga, sin contarse con un documento de soporte, pues la información la tramitó directamente la Universidad en la plataforma dispuesta por Ecopetrol

para tal fin, solicitud que por tanto fue rechazada y que este rechazo se soporta en la normativa denominada “Guía para Gestión de Cartera de Personal” GTH-G-045 y que establece que si el titular del beneficio, en este caso el señor López Bautista, presenta una cuenta por cobrar vencida de plan educacional, por cualquier beneficiario, no podrá acceder al desembolso del plan educacional por ningún beneficiario.

Sobre lo anterior, señala la entidad que el pensionado Juan Francisco López Bautista adeuda a Ecopetrol la suma de \$4'848.312 por un alojamiento que tramitó para su hijo Juan Pablo López Gómez, sin corresponderle, quien también ostenta la calidad de Beneficiario. En dichas condiciones, dice Ecopetrol, ella no es la llamada a responder por los presuntos hechos u omisiones alegadas por la accionante, es el padre, señor López Bautista, el directamente responsable, dado que a la fecha no ha realizado el pago de la suma que actualmente adeuda por concepto de alojamiento de su hijo Juan Pablo López Gómez, lo que conlleva a la imposibilidad de que Ecopetrol haga efectivo el reconocimiento del plan educacional de Marianne Valentina López Cabrera.

Por lo dicho, solicita la accionada sea desvinculada de la presente tutela, dado que ella no es la llamada a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales constitucionales de la tutelante, existiendo una falta de legitimación en la causa por pasiva.

*Ciudadano Juan Francisco López Bautista.*

El vinculado se pronunció a la tutela indicando que es pensionado de Ecopetrol y beneficiario de los derechos adquiridos a través de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, como también lo es su núcleo familiar. Que su hija Marianne Valentina López Cabrera, tiene 18 años de edad cumplido y es estudiante de séptimo semestres de medicina en la UDES, por lo que es beneficiaria convencional del plan educacional que reconoce Ecopetrol, una vez realice los trámites de legalización para el pago del mismo, y ese plan corresponde al pago del 90% de los costos de la matrícula universitaria y una cuota para alojamiento y de transporte, entre otros costos semestrales.

Responde el actor que no es fundada la anotación de rechazo realizada por Ecopetrol frente al plan educacional de la tutelista, por cuanto la señora María Omaira Gómez Carreño, madre de Juan Pablo López Gómez, entregó copia de la consignación efectuada a Ecopetrol, en la cual se evidencia el pago realizado, por lo que Ecopetrol no puede oponerse a cumplir la Convención Colectiva de Trabajo a favor de su hija Marianne Valentina.

Resalta el vinculado que el motivo de rechazo que aduce Ecopetrol, es imposible de ser cumplido por su hija, pues si Ecopetrol, tenía alguna cuenta pendiente por cobrar a la madre del también beneficiario Juan Pablo López, pudo acudir a otros mecanismos judiciales a través de un proceso ejecutivo u otros medios judiciales, ya que por orden judicial

dichos dineros son pagados a la madre de dicho hijo y no de forma arbitraria y abusiva vulnerar los derechos de Marianne Valentina López, quien no puede salir perjudicada en el evento en que exista la mencionada deuda.

### NUESTRAS CONSIDERACIONES:

La acción de tutela es un mecanismo de rango constitucional que tiene como finalidad proteger de forma expedita los derechos fundamentales afectados y amenazados por el actuar de autoridad pública o de particulares. Esta acción se caracteriza por ser de naturaleza subsidiaria y residual. Conforme al art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 1 del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer la presente acción que está dirigida contra una autoridad pública del orden nacional como lo es Ecopetrol S.A.

Frente a la viabilidad de la tutela, la jurisprudencia contempla una serie de requisitos de procedibilidad para su estudio, uno de estos es la falta de otros mecanismos de defensa por parte de la actora y la existencia clara de un perjuicio irremediable. Respecto a este perjuicio ha indicado la H. Corte Constitucional, entre otras en la Sentencia T-404 de 2008:

*"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral"*

En el tema que hoy nos detiene, deviene de lo dicho, que para este caso es necesario probar por parte de la accionante, que la negativa del reconocimiento del plan educacional a su favor por parte de Ecopetrol, implique, en primer lugar, una amenaza directa a sus fundamentales derechos y que la accionante no posean una acción administrativa o judicial adecuada y oportuna para lograr la protección de los mismos.

#### *El caso concreto*

Marianne Valentina López Cabrera, beneficiaria de los servicios médicos y educativos que otorga Ecopetrol, por su condición de hija del pensionado Juan Francisco López Bautista pensionado presentó solicitud a Ecopetrol S.A. para que se le pague el plan educacional a que tiene derecho como beneficiaria de su padre pensionado de la Estatal. Dicha petición fue rechazada por la entidad, con sustento en que el pensionado Juan Francisco López Bautista tiene una cuenta por

cobrar, que corresponde a un dinero reconocido y pagado indebidamente a otro hijo beneficiario de este pensionado, por lo que deberá realizarse previamente el reintegro de la deuda pendiente, para que pueda reconocerse el plan educacional que hoy requiere la tutelista.

Con dicha negativa de Ecopetrol, la actora considera que se ha vulnera su derecho a la educación, pues el plan educacional le es reconocido a todos los beneficiarios de los titulares, y, dicho dinero es su único ingreso para continuar con sus estudios de medicina en la Universidad UDES con sede en Bucaramanga.

El Derecho a la educación se encuentra incluido dentro de la constitución política colombiana en su art. 67, en el cual se dispone que corresponde al Estado, la sociedad y la familia velar por dicho derecho el cual es de carácter obligatorio.

El plan educacional que otorga Ecopetrol se encuentra incluido dentro del Convención Colectiva de trabajo 2018-2022, estableciendo en su art. 32, que contempla que pueden ser beneficiarios de este servicio los trabajadores de la empresa, sus hijos y también el hijo póstumo hasta la edad de 25 años.

En tal sentido, es necesario indicar que si bien el accionante por ser pensionado de la empresa Ecopetrol puede acceder a los beneficios que otorga dicha compañía, es necesario que éste como directo responsable y administrador de los dineros que le sean entregados por la entidad para cubrir los gastos académicos de sus beneficiarios, debe velar por el buen uso de los mismos, toda vez que es él quien efectúa los tramites necesarias ante Ecopetrol para la entrega de los mismos.

Respecto a esto, Ecopetrol en su guía de plan educacional tiene contemplado en su artículo 2.9.2 No. 3 literal C, que no *“habrá lugar al anticipo del plan educacional cuando el titular no se encuentre a paz y salvo con Ecopetrol por concepto del beneficio educativo o exista un saldo pendiente por legalizar por cualquiera de sus beneficiarios.”*

Ecopetrol S. A, se opone a la concesión del amparo, sosteniendo que su negativa obedece a la deuda que posee el pensionado con la entidad por valor de \$4'848.312 por concepto de alojamiento que se tramitó sin corresponderle, a su hijo Juan Pablo López Gómez, por lo cual hasta tanto dicho dinero no haya sido reembolsado, o en su defecto se haya efectuado la legalización del mismo, no se podrá causar reconocimientos a favor de otros beneficiarios.

Atendiendo dichas razones, que se informaron desde la misma demanda de tutela, se vinculó desde el inicio al señor Juan Francisco López Bautista, como padre de la accionante y titular de los beneficios que brinda Ecopetrol, quien aceptó que son inciertas las razones de rechazo educidas por Ecopetrol, pero que también es cierto que la señora María Omaira Gómez Carreño le hizo entrega de la consignación que ella realizó a favor de Ecopetrol, en la cual se demuestra el pago

por valor de \$4'848.312, fechada en febrero 17-2021 a las 10:03 a.m. en la entidad Bancaria Itau, fl 33.

Según lo anterior, podría simplemente deducirse que a la fecha en que la accionante presentó su solicitud de reconocimiento de plan educacional, estaba vigente la mora o deuda por parte de Juan Francisco López Bautista, sin embargo, dicha situación fue subsanada por parte de la progenitora del otro beneficiario de López Bautista, por lo que en la fecha en que fue presentada esta acción de tutela, esto es, marzo 01-2021, ya no debía aparecer en los registros de Ecopetrol, la mora del titular, puesto que la devolución del dinero mal cobrado se hizo 15 días antes, aunque hoy desconocemos la fecha exacta en que fue negada la petición hecha por la tutelista.

Sin embargo de lo referido, Ecopetrol en su contestación no dijo que la beneficiaria Marianne Valentina López ya podía acceder al beneficio de plan educacional, por el contrario, la entidad se mantiene en que el señor López Bautista tiene una deuda pendiente por cuenta de otro beneficiario, desconociendo o negando que dicho dinero ya fue reembolsado; es evidente que Ecopetrol no ha realizado la anotación de esa novedad, y esa omisión afecta gravemente los derechos de la otra beneficiaria, de Marianne Valentina.

Es claro y se encuentra demostrado, que el señor López Bautista no adeuda dinero alguno a Ecopetrol, ni por cuenta propia, ni por sus beneficiarios, puesto que el saldo que tenía pendiente ya fue devuelto a la misma cuenta que señala la entidad, sobre lo cual hay prueba en esta tutela, por lo que la negativa y renuencia de la empleadora a pagar el beneficio a quien hoy tutela viola gravemente sus derechos fundamentales, tal devolución se demuestra con la copia que se ve a los folios 29 y 33 de este expediente.

Claro que es cierto que al trabajador o pensionado lo ligan unos derechos y deberes para con Ecopetrol, pero la Compañía también está en su deber de garantizar tanto a su personal como a sus beneficiarios la prestación en debida forma de los beneficios a que tengan derecho, más aún cuando se cumplen con los requisitos para ello.

Conforme con lo anterior, no hay otro camino que conceder el amparo rogado por la joven, dado que su papá demostró que las razones que generaron el rechazo de pago del plan educacional, ya fueron subsanadas por parte de su otro beneficiario, al haberse hecho devolución efectiva del dinero adeudado.

Suficiente lo expuesto, para que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja Sder., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

R E S U E L V A:

Primero: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por la ciudadana MARIANNE VALENTINA LÓPEZ CABRERA, contra ECOPETROL S.A., representada por el Dr. Evaristo José Vega Fernández o quien haga sus veces, siendo vinculados al Director del Departamento de Beneficios y Servicios Compartidos de Ecopetrol S. A o a quien haga sus veces y Juan Francisco López Bautista en calidad de padre de la tutelista.

Segundo: Ordenar al Dr. Evaristo José Vega Fernández, en calidad de Gerente de Ecopetrol S. A o quien haga sus veces, que en el término CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda estudiar y resolver la solicitud de plan educacional de la joven Marianne Valentina López Cabrera, sin que para el efecto pueda oponer la deuda que registraba Juan Francisco López Bautista por valor de \$4'848.312, dado que la misma fue reembolsada en febrero 17-2021, por lo que si no llegare a faltar más requisitos y se cumplen en su totalidad los presupuestos necesarios, deberá pagarse el beneficio de plan educacional que requiere la joven Marianne Valentina López Cabrera.

Tercero: Notifíquese mediante oficio a los funcionarios accionados, anexándoles copia de la presente sentencia. Al accionante notifíquesele por telegrama.

Cuarto: Si no se impugna en su oportunidad, se remitirá el expediente para una posible revisión a la H. Corte Constitucional, por los medios digitales y virtuales, cumpliendo las disposiciones creadas en tiempos de pandemia.

Notifíquese y Cúmplase

JUZGADO 2° PCO. CTO. BCA.  


DARÍO ANTONIO ARIZA ZARAZA  
 Juez

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO ELECTRONICO No 049 que se fija a través de la plataforma TYBA y se publica en el micrositio web del Despacho. Barrancabermeja S: Marzo 12 de 2021.

  
 MARTHA PATRICIA BUSTAMANTE ROMERO  
 Secretaria